

# El camino de la ética a la política: la sanción en Jeremy Bentham y John Stuart Mill

Por ÁNGELES SOLANES CORELLA  
Universitat de València

## RESUMEN

*Distintos autores a lo largo de la historia del pensamiento jurídico se han preocupado por la elaboración de un modelo que permita al Derecho realizar una de sus principales funciones: la de control social. Entre estas aportaciones acerca de cómo influir sobre la conducta individual, resultan de especial interés las propuestas desde el utilitarismo por Jeremy Bentham y John Stuart Mill. Sus teorías obligan a reflexionar, desde distintos puntos de vista, sobre la relevancia de la sanción como instrumento clave para conseguir el ejercicio eficaz de la coerción sobre los sujetos, siempre que ésta sea adecuadamente compaginada con otros conceptos clásicos de la filosofía moral y jurídica como derecho subjetivo, deber, obligación, virtud y justicia.*

Palabras clave: *Utilitarismo, Control Social, Sanción, Deber, Justicia.*

## ABSTRACT

*Various authors in the history of legal thought have turned their attention to the creation of a model that would allow the Law to fulfil one of its principal functions: social control. Amongst these contributions into how to influence individual conduct, the utilitarian proposals of Jeremy Bentham and John Stuart Mill are of particular interest. Their theories require one to reflect, from various points of view, on the relevance of sanctions as a key component for ensuring that the constraint of subjects is exercised effectively, provided that this is properly combined with other classical concepts of moral and legal philosophy such as subjective right, duty, obligation, virtue, and justice.*

Key words: *Utilitarianism, Social Control, Sanction, Duty, Justice.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. EL CONCEPTO DE SANCIÓN EN BENTHAM.—III. LA TEORÍA BENTHAMITA DE LAS RECOMPENSAS.—IV. MILL Y LA TEORÍA DE LA VIRTUD.—V. LA LECTURA MILLIANA DE LA NOCIÓN BENTHAMITA DE SANCIÓN.—VI. EL NEXO DE UNIÓN ENTRE VIRTUD Y SANCIÓN EN MILL.—VII. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN

El concepto de la sanción en la historia del pensamiento iusfilosófico es, sin duda, uno de los temas recurrentes, no sólo por su importancia intrínseca, en cuanto aparece directamente vinculado a la función de ordenación u orientación de conductas o de control social, que por excelencia al Derecho le corresponde; sino también por la indudable trascendencia de las aportaciones de los autores que lo han situado en el punto central de sus teorías. Entre estas propuestas que han contribuido de modo determinante a clarificar problemas fundamentales del Derecho y de la teoría jurídica, me centraré en la planteada desde el utilitarismo por Jeremy Bentham (1748-1832) y la reconstrucción que de la misma hace John Stuart Mill (1806-1873).

Tomando como punto de partida el hecho de que Mill no cuestiona su adhesión al utilitarismo como la doctrina moral elaborada por Bentham, sino que más bien manifiesta su intención de modificarla desde el interior, sus aportaciones acerca de la noción de sanción podrían concebirse, al menos en el marco de este trabajo, como una especie de meta-discurso de la formulación benthamita que incluye precisiones de carácter valorativo, más como una propuesta complementaria que antitética.

Tanto Bentham como Mill muestran un especial interés en el control social, más en concreto, en la elaboración de un modelo que permita influir sobre la conducta individual, condicionándola en un sentido u otro; o lo que es lo mismo, que posibilite el ejercicio eficaz de la coerción sobre los sujetos, siendo un elemento clave en ese contexto el de la sanción<sup>1</sup>.

En líneas generales, sus propuestas se mueven entre dos modelos<sup>2</sup>:

a) Aquel que mantiene que el orden social se garantiza interviniendo sobre los comportamientos considerados lesivos o peligrosos

<sup>1</sup> El interés por el control social, al que no escapan estos dos autores es, como recuerda Ripoli, un problema central en la cultura inglesa de la edad moderna, probablemente debido a la particularidad de las vivencias históricas de Inglaterra, marcadas por un período de tiempo en el que se concentraron fenómenos (como el mercantilismo, la industrialización, la urbanización, y la expansión colonial) que transformaron radicalmente los equilibrios feudales. RIPOLI, M., *La coercione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, Quaderni dell'Istituto di Filosofia e Sociologia del Diritto, Genova, Edizioni Culturali Internazionali Genova, 1990, p. 10.

<sup>2</sup> Vid. COHEN, S., «Lo sviluppo del modello correzionale: chiacchiere e relata del controllo sociale», en *Dei delitti e delle pene*, III, 1, 1985, pp. 5-48, en concreto pp. 32-40; y FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 209-246.

desde el punto de vista externo, optando por la imposición coactiva de reglas de conducta para inducir a los individuos a realizar los comportamientos debidos. Éste es el sistema típico del derecho penal.

b) Un segundo modelo que parte de la consideración de que los comportamientos lesivos o peligrosos son expresión de una disposición individual, producto de multitud de factores, de forma que es más eficaz actuar sobre el individuo, intentando modificar esta disposición recurriendo a técnicas persuasivas que lo llevan a compartir los motivos por los cuales algunas acciones deben considerarse vetadas. Éste sería el sistema propio de las instituciones educativas y de los servicios sociales.

El análisis que va de Bentham a Mill, en lo relativo al concepto de sanción, muestra el tránsito de un modelo a otro. La crítica de Mill a la propuesta benthamita de sanción se enmarca dentro de la convicción, propia de la época, que considera que el progreso social debe necesariamente ir unido a la evolución moral de los individuos, dentro de la primacía milliana de la doctrina de la educación<sup>3</sup>.

## II. EL CONCEPTO DE SANCIÓN EN BENTHAM

Teniendo presente que Bentham concibe el Derecho como una técnica social que permite el control de la conducta humana por medio de una motivación normativa, la noción de sanción (como motivadora de la conducta y por ende íntimamente unida al control social<sup>4</sup>), aparece

<sup>3</sup> Vid., entre otros, GARFORTH, F. W., *John Stuart Mill's Theory of Education*, Oxford, Martin Roberson, 1979; y *Educative Democracy: J. S. Mill on Education in Society*, Oxford, Oxford University Press, 1980.

<sup>4</sup> Como indicaba anteriormente la cuestión del control social es fundamental en la obra de Bentham, para entenderla en toda su dimensión debe tenerse en cuenta la propuesta que concreta en el Panóptico, y la lectura que se ha hecho de ella aludiendo, por ejemplo, a la modalidad panóptica del poder. BENTHAM, J., *Panopticon: on the Inspection-House*, BOWRING, J. (ed.), *The Works of Jeremy Bentham*, Edimburgo, William Tait ed., 1838-1843, vol. IV (reed. Nueva York, Rusell & Rusell, 1962). Hay traducción en castellano *El panóptico*, Madrid, La Piqueta, 1979(1.<sup>a</sup>) y en catalán *El panòptic*, Barcelona, Ed. 62, 1985. Cfr. FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2004, en concreto pp. 199-230. Algunos autores como Escamilla han recogido la intersección entre el Panóptico y la democracia: «...se permitía que el Panóptico fuera una institución completamente transparente para los ojos del Tribunal de la Opinión Pública, la clave de bóveda del sistema político benthamiano. El principio de la conjunción del interés y el deber, efectivamente, necesitaban de ese complemento para su correcto funcionamiento. Si cualquier gobernante o funcionario puede ser removido de su puesto y sancionado cuando se aprecie el incumplimiento de su deber..., y si está expuesto a la comprobación constante y universal, por parte del público, de su actuación, el Panóptico deja de ser un instrumento que permite una opresión infinita para convertirse en una parábola sobre la necesidad y posibilidad de desconfiar del poder y de controlarlo, en un parábola sobre la democracia», ESCAMILLA CASTILLO, M., «El panóptico y la identificación de intereses. Sobre algunas inexactitudes debidas a Michel Foucault

en la obra benthamita al tratar la eficacia del Derecho y la necesidad de aplicación de la fuerza<sup>5</sup>. Según Bentham la sanción es una forma especialmente indicada para asegurar el cumplimiento de las normas. De las distintas fuerzas posibles que pueden influir en los seres humanos a la hora de actuar, este autor presta especial atención a los motivos, señalando que cuando éstos se consideran en conjunto es necesario acudir a las fuentes de las que surgen para poder diferenciarlos. A esas fuentes las denominaremos sanciones<sup>6</sup>.

Por motivo, en el sentido más amplio posible del término, Bentham entiende cualquier cosa que puede contribuir al nacimiento de o a prevenir cualquier género de acción. Entre los motivos distingue los prácticos de los especulativos. Los motivos prácticos son aquéllos que al influir sobre la voluntad de un ser sensible, se supone que son un medio para determinarle a actuar, o a dejar voluntariamente de actuar, en una ocasión concreta. En cambio, los motivos especulativos sólo ejercen influencia sobre los actos de la facultad intelectual de la mente cuando se refieren al entendimiento, sin afectar a la producción de los actos de la voluntad. Estos segundos se excluyen del análisis de Bentham porque no ejercen ninguna influencia sobre los actos externos<sup>7</sup>.

A partir de las fuentes que originan los dolores y los placeres Bentham distingue cuatro tipos de sanciones:

1) La sanción física, que se da en el caso de placer o dolor como expectativas de la vida presente y del curso normal de la naturaleza, sin que exista interposición extraordinaria de un ser superior invisible.

2) La sanción política, que hace referencia al placer o al dolor generado por una persona o grupo de personas elegidas para ello de acuerdo con la voluntad del poder gobernante soberano o supremo del Estado<sup>8</sup>.

y a Élie Halévy», *Telos. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, vol. II, núm. 2, 1998, pp. 57-93, en concreto p. 70.

<sup>5</sup> Cfr. RIPOLI, M., *Itinerari della felicità. La filosofia giuspolitica di Jeremy Bentham, James Mill, John Stuart Mill*, Torino, Giappichelli, 2001, pp. 33-40.

<sup>6</sup> De forma textual Bentham afirma «Sanctio, in Latin, was used to signify the act of binding, and, by a common grammatical transition, any thing which serves to bind a man: to wit, to the observance of such or such a mode of conduct», BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, BURNS J. H. and HART H. L. A. (ed.), *The Collected Works Of Jeremy Bentham*, (en adelante CWJB), London, Athlone Press, 1970, reeditado con introducción de F. Rosen, Oxford, Clarendon Press, 1996, capítulo III, p. 34. Un análisis en castellano de las propuestas benthamitas acerca del concepto de sanción, puede encontrarse, entre otros, en MORESO, J. J., *La teoría del Derecho de Bentham*, Barcelona, PPU, 1992; y también junto a la de autores como John Austin, Hans Kelsen y Norberto Bobbio, en LARA CHAGOYÁN, R., *El concepto de sanción. En la teoría contemporánea del Derecho*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, 2004, pp. 17-71.

<sup>7</sup> BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, CWJB, capítulo III, pp. 96-97.

<sup>8</sup> Este tipo de sanción es la impuesta por un juez bajo el poder de un soberano o de un regulador superior o por un funcionario, atendiendo a la ley. El castigo inflingido por el Derecho se aplica en caso de sanción política «now this same suffering, if

3) La sanción moral (también denominada popular), que alude al placer o al dolor que tiene su origen en personas de la comunidad sin poder público y sin relación con una regla establecida o concertada.

4) La sanción religiosa, que hace referencia a los placeres o dolores que provienen de un ser superior invisible.

Los placeres y los dolores de cada una de estas fuentes dan fuerza obligatoria a cualquier norma o regla de conducta, por eso las denomina sanciones<sup>9</sup>.

Así, el Derecho consigue ser eficaz gracias a que la sanción funciona como el más fuerte de los motivos que induce a los sujetos a actuar de acuerdo a las normas jurídicas. Siguiendo el principio de utilidad, el legislador debe influir sobre el ciudadano para que actúe de una determinada forma. Esa inducción se realiza a partir de los motivos, que no se generan si no por el grado de dolor o placer de los hombres en una determinada situación. La sanción no es más que cualquier fenómeno que permite ejercer una coerción sobre la conducta humana. Se trata en esencia de un estímulo en términos de placer y dolor, capaz de vincular un sujeto a un determinado comportamiento<sup>10</sup>.

La sanción es, para Bentham, la fuente de los motivos, en concreto de los prácticos, que en realidad son meras expectativas de placer o dolor. Atendiendo a esta dualidad, Bentham distingue entre motivos seductores y coerciones, en función de que la expectativa se concrete, respectivamente, en placer o dolor. Los motivos seductores se traducen en premios, mientras que las coerciones lo hacen en castigos<sup>11</sup>.

Encontramos, por tanto, dos ideas especialmente relevantes entorno a la noción de sanción. Por una parte, la consideración de que un sujeto X tiene la obligación de comportarse de una determinada manera implica que en caso de no cumplimiento es probable que a X se le infrinja un sufrimiento, de forma propiamente dicha o como disminución de un placer<sup>12</sup>. Por otra parte, dicho sufrimiento, que va unido a la propia con-

---

inflicted by the law, will be what is commonly called a punishment. . .», BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, capítulo III, p. 36.

<sup>9</sup> BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, CWJB, capítulo III, pp. 34-37. John Gay ya había anticipado estos cuatro tipos de sanciones al referirse a las sanciones naturales, virtuosas, civiles y religiosas, de tal forma que Bentham sólo hace algunas alteraciones verbales, QUINTON, A., *Utilitarian Ethics*, London, Duckworth, 1989, en concreto p. 24.

<sup>10</sup> BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, CWJB, capítulo III, p. 34.

<sup>11</sup> BENTHAM, J., *Of Laws in General*, CWJB, p. 133.

<sup>12</sup> En palabras de Bentham: «An obligation (viz. the obligation of conducting himself in a certain manner) is incumbent upon a man (i. e. is spoken of as incumbent on a man) in so far as, in the event of his failing to conduct himself in that manner, pain, or loss of pleasure, is considered as about to be experienced by him», BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, CWJB, capítulo VIII, p. 247. Siendo imposible abordar en esta sede la estrecha y relevante conexión existente en la obra de Bentham entre las nociones de deber y sanción, así como las diversas interpretaciones de la misma, conviene al menos recordar la más conocida que es la relativa al

figuración de la obligación, puede proceder de distintas fuentes, a las que nos hemos referido anteriormente como creadoras de la sanción, que se diferenciarán según el tipo de obligación al que se refieran<sup>13</sup>.

Como recuerda Hacker, el concepto genérico benthamita de obligación incluye dos arquetipos: a) estar bajo una obligación o que una obligación recaiga sobre nosotros significa que tenemos un deber que es una especie de carga o gravamen, como un peso que hace que actuemos en un determinado sentido o que nos abstengamos de hacerlo; b) desde la perspectiva de la fuerza obligatoria, actuar como es debido y que esté condicionada la conducta de un sujeto, es como tener una cuerda que nos ata a una persona o nos condiciona a una acción<sup>14</sup>.

Bentham mantiene la existencia de un denominador común útil para definir la idea de obligación, tanto en contextos jurídicos como éticos<sup>15</sup>. Este elemento se concreta en la posibilidad de recurrir a la sanción si no se respeta la conducta prescrita. La única diferencia entre ambos supuestos radica en el hecho de que en la obligación jurídica la fuente de la sanción es legal.

A propósito de esta primera acepción de la noción de sanción desde su vertiente negativa identificable con la pena, su combinación con la doctrina utilitarista hace que sólo pueda justificarse atendiendo a las buenas consecuencias que su imposición pueda conllevar. Siendo la pena un mal «su aceptación dependerá, por tanto, de si el grado de su iniquidad intrínseca excede o no de la bondad de los efectos que surte sobre su destinatario o el conjunto de la sociedad»<sup>16</sup>.

### III. LA TEORÍA BENTHAMITA DE LAS RECOMPENSAS

La dualidad premio/castigo, antes señalada, permite que la propuesta benthamita vaya más allá de la estricta identificación de la san-

---

análisis predictivo que mantiene que los deberes existen porque hay una probabilidad de que quienes no los cumplan sean sancionados. Vid. HACKER, P. M. S., «Sanction Theories of Duty», SIMPSON, A. W. B. (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudent*, Second series, Oxford, Clarendon Press, 1973, pp. 137-150. Entre los autores que no comparten la idea de que Bentham siga una perspectiva predictiva vid. MORESO, J. J., *La teoría del Derecho de Bentham*, op. cit., pp. 212 ss. Asimismo, buena parte de las críticas hechas al análisis predictivo pueden encontrarse en SIDGWICK, H., *Methods of Ethics*, Chicago, University Press, 1962 y, especialmente, en HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, CARRIÓ, G. R. (trad.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, segunda edición, 1968, pp. 63-98 y 102-124.

<sup>13</sup> BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, CWJB, op. cit., pp. 37-41.

<sup>14</sup> HACKER, P. M. S., «Sanction Theories of Duty», op. cit., p.138. Cfr. MORESO, J. J., *La teoría del Derecho de Bentham*, op. cit., pp. 96 ss.

<sup>15</sup> Vid. RIPOLI, M., *La coersione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, op. cit., p. 79.

<sup>16</sup> BETEGÓN, J., «Sanción y coacción», GARZÓN, E. y LAPORTA, F. J. (ed.), *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 355-366, en concreto p. 362 y *La justificación del castigo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 116 ss.

ción con la pena, aunque sea ésta su opción por excelencia, como veremos a continuación, puesto que inicia el estudio de la sanción que podríamos denominar positiva o *premio* como categoría de una teoría general del derecho<sup>17</sup>.

La aparente contradicción que podría apreciarse entre la defensa benthamita de un derecho *premio*, y su concepción del ordenamiento jurídico como un conjunto de normas imperativas coercitivas, no existe realmente si, como señala Hart, nos encontramos tan sólo ante una confusión terminológica. Según Hart, cuando Bentham usa la expresión «derecho premio» está haciendo referencia a una definición amplia y personal del mismo, y utilizando de forma técnica dicha noción. En cambio, cuando mantiene que el derecho debe ser necesariamente coercitivo hace referencia a la noción corriente del mismo<sup>18</sup>. Se podría incluso sostener que cuando Bentham habla de derecho coercitivo se refiere al derecho vigente, mientras que cuando alude al derecho *premio* lo coloca en su propio proyecto legislativo<sup>19</sup>.

Con Bentham comienza la superación de la visión de los juristas que negaban a la recompensa el carácter de sanción. No considera la recompensa como una motivación psicológica que lleva a la realización de una determinada acción, sino propiamente como una sanción jurídica que tiene un importante espacio en el derecho positivo que el legislador, hasta el momento, no ha sabido valorar<sup>20</sup>. Las leyes *premiales*, al igual que las penales, pueden ser consideradas como jurídicas puesto que la invitación o incentivación por parte del legislador, para la realización de una determinada acción o de un comportamiento, es expresión de su voluntad en la misma medida que lo es una orden<sup>21</sup>.

En todo caso, Bentham no renuncia a su planteamiento en virtud del cual el Derecho es básicamente coercitivo<sup>22</sup>, sino que mantiene que dentro de él pueden existir leyes que invitan a actuar de una determinada manera por medio de la recompensa. Dentro de este razona-

<sup>17</sup> Dentro de la terminología acuñada básicamente por Bobbio al distinguir entre sanciones negativas (penas) y positivas (premios, recompensas, incentivos). Vid. BOBBIO, N., «Las sanciones positivas», RUIZ MIGUEL, A. (traducción, recopilación y estudio preliminar), *Contribución a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 1990, pp. 387-394.

<sup>18</sup> Vid. HART, H. L. A., «Bentham's Of Laws in General», en *Essays on Bentham. Studies on Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1982, pp. 105-118.

<sup>19</sup> Esta distinción la plantea Facchi, reformulando la propuesta hartiana, a partir de las categorías de «ser» y «deber ser» del Derecho, FACCHI, A., *Diritto e Ricompense. Ricostruzione storica di un'idea*, Torino, Giappichelli Editore, 1995, p. 69.

<sup>20</sup> Vid. BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, CWJB, *op. cit.*, pp. 175 ss.

<sup>21</sup> Vid. BENTHAM, J., *Of Laws in General*, CWJB, *op. cit.*, pp. 133 ss.

<sup>22</sup> Hart recuerda que para Bentham el carácter coercitivo e imperativo del Derecho surge no sólo de la formulación lingüística descrita por las normas, sino de las relaciones que establece entre obligación (deber), orden (mandato) y sanción. HART, H. L. A., «Bentham's Of Laws in General», *op. cit.*, p. 121.

miento, afirma que la parte sancionadora de una norma puede asumir dos formas: conminatoria o incentivadora, en el primer caso estamos antes una sanción penal (ante una pena) y en el segundo ante una *pre-mial* (una recompensa). Ahora bien, estas normas que contienen una recompensa no pueden regirse en el conjunto del ordenamiento por una cadena de normas de la misma naturaleza, es decir, siempre *pre-miales*. En algún punto la norma principal *pre-mial* estará garantizada por una norma subsidiaria de carácter punitivo<sup>23</sup>.

En la parte de su obra dedicada a la teoría de las recompensas<sup>24</sup>, Bentham no sólo establece los principios por los que debe regularse la atribución de recompensas sino que, además, se ocupa de su aplicación en el ámbito institucional y legislativo, mostrándose contrario a que existan recompensas, como instrumento público, que intervengan en la marcha de la economía. Además, al establecer la teoría de las recompensas, esta noción se vincula estrechamente con la idea de reciprocidad, es decir, de contraprestación por un servicio, que en todo caso no debe confundirse con el salario, entendido como retribución regular del trabajo independiente, puesto que, mientras el salario tiene un carácter continuo y exige la existencia de un contrato previo, la recompensa es una prestación de carácter excepcional que, además, puede darse a un número indefinido de personas<sup>25</sup>.

Las recompensas deben ser proporcionales a las prestaciones que se realizan, lo que no ocurre con el salario que puede exceder el valor real del servicio prestado o viceversa. La existencia de dicha proporcionalidad es el referente para saber que nos encontramos ante una recompensa, puesto que en este caso, a diferencia de la pena, no estamos ante un objetivo sino ante una de sus características básicas<sup>26</sup>.

En el tratado sobre las recompensas (dividido en tres libros que se ocupan respectivamente de las recompensas en general, de las recom-

<sup>23</sup> Para Bentham una norma principal crea una cadena de normas principales y subsidiarias al mismo tiempo. Luego la parte sancionadora de la norma puede asumir alguna de las dos formas señaladas. En base a este esquema el autor inglés niega el «encadenamiento» de normas que sólo contengan recompensas sin que ninguna (en la cadena) contemple una pena. BENTHAM, J., *Of Laws in General*, CWJB, *op. cit.*, pp. 134-137.

<sup>24</sup> Vid. BENTHAM, J., *Théorie des peines et des récompenses*, DUMONT, E. y LAROCHE, B. (eds.), *Oeuvres*, Bruxelles, 1829, reimpresión Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1969. En esta obra se recogen las tesis benthamitas más relevantes sobre la recompensa, pero no todas, otras se encuentran en algunos de los trabajos que ya hemos citado como *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*; *Of Laws in General* y, como veremos, en *Constitutional Code*, ROSEN, F. and BURNS J. H. (eds.), CWJB, vol. I, Clarendon Press, Oxford, 1983.

<sup>25</sup> Las recompensas serán distintas en función de los servicios que se prestan al Estado, distinguiendo tres grupos: 1) los servicios regulares: los de los funcionarios públicos, 2) los servicios ocasionales: los prestados al Estado por todos los ciudadanos, en cuanto integrantes de la comunidad, 3) los servicios extraordinarios: aquéllos que exigen una singular habilidad y talento o una particular circunstancia. Además, según sea este servicio, las recompensas pueden concebirse como ocasionales o permanentes. Vid. BENTHAM, J., *Théorie des peines et des récompenses*, *op. cit.*, pp. 129 ss.

<sup>26</sup> BENTHAM, J., *Théorie des peines et des récompenses*, *op. cit.*, p. 171.



penas aplicadas a los funcionarios, y de las recompensas aplicadas a las artes y las ciencias), Bentham expone la posibilidad de utilizar el Derecho como instrumento promocional<sup>27</sup>.

En cualquier caso, Bentham defiende las sanciones negativas (penas) frente a las recompensas, puesto que, considera utópico el pensar en sustituir las primeras por las segundas. A propósito de la postura benthamita, Aubert recuerda que la posibilidad de pena y la de recompensa presentan características diversas: mientras la pena es infinita en cuanto a la cantidad, eficaz en cuanto a la operatividad y cierta en cuanto a los efectos; la recompensa es, limitada en cuanto a la cantidad, inconsistente en cuanto a la operatividad e incierta en cuanto a los efectos, puesto que, la expectativa por ella suscitada es muy variable según el carácter de los sujetos y de las circunstancias<sup>28</sup>.

El autor inglés no es ajeno a los inconvenientes o limitaciones de las recompensas como instrumentos eficaces para influir sobre la conducta. En este sentido mantiene que las recompensas, frente a las penas, presentan una variedad mucho menor que dificulta la labor del legislador a la hora de individualizarlas y atribuirles un valor ejemplar. Además, la ley difícilmente puede actuar de forma directa puesto que la recompensa depende en buena medida de la sensibilidad del destinatario. Si finalmente se decide optar por la recompensa, a diferencia de la pena, entra en juego la cuestión de la distribución de la riqueza, es decir, cómo sufragarla y, sobre todo, cómo mantenerla en el tiempo<sup>29</sup>.

Por eso, para Bentham pena y recompensa deben ser utilizadas de manera diversa: mientras la pena es el recurso constante que caracteriza el ordenamiento jurídico, a la recompensa sólo se acude de forma esporádica, asegurando así su eficacia<sup>30</sup>.

La comparación funcional benthamita de las recompensas y las penas puede resumirse en tres puntos<sup>31</sup>:

1. La pena funciona mejor para detener o contener, es decir, para conseguir una abstención; en cambio la recompensa persigue incitar o lo que es lo mismo conseguir una acción. Si se trata de un comportamiento especialmente dañoso, sólo la pena puede funcionar, en cambio cuando se quiere producir un acto ventajoso la mejor solución es combinar recompensas y pena.

<sup>27</sup> Sobre la propuesta de Bentham acerca de la utilización de las recompensas como forma para potenciar la literatura, las ciencias y las artes *Vid.* AUBERT, V., «Sul mutamento giuridico. Dalle pene alle ricompense?», *Sociologia del diritto*, núm. 2, 1987, pp. 7-29, pp. 15-19.

<sup>28</sup> AUBERT, V., «Sul mutamento giuridico. Dalle pene alle ricompense?», *op. cit.*, pp. 15-19.

<sup>29</sup> Cfr. BENTHAM, J., *Of Laws in General*, CWJB, *op. cit.*, pp. 134-137.

<sup>30</sup> BENTHAM, J., *Théorie des peines et des récompenses*, *op. cit.*, pp. 141-142.

<sup>31</sup> FACCHI, A., *Diritto e Ricompense. Ricostruzione storica di un'idea*, *op. cit.*, p. 87.

2. La pena es el instrumento más apto para actuar sobre el conjunto de la sociedad, mientras que la recompensa tan sólo se aplica (sólo actúa en) a determinados sujetos.

3. La pena es necesaria, mientras que la recompensa constituye un lujo.

Ello no significa que el recurso a las recompensas no pueda ser útil en determinadas circunstancias especialmente si se tiene en cuenta que la acción de los destinatarios es sumamente diversa. En el caso de la pena, el destinatario tratará de pasar desapercibido para intentar evitar el cumplimiento de la ley, mientras que en el supuesto de la recompensa el propio destinatario se pondrá en evidencia para recibirla. Coordinar ambas, por tanto, parece la mejor opción para conseguir el control social<sup>32</sup>.

En una de sus últimas obras, Bentham retoma la cuestión de las recompensas. Así en el *Constitutional Code* mantiene que las recompensas han de estar previstas y reguladas por ley, dejando claro que no pueden derivarse del poder discrecional de un sujeto. Por tanto, los actos de liberalidad no serían admisibles ya que escapan a la garantía formal de la ley.

Es más, llega a afirmar que incluso cuando se obtiene un comportamiento relacionado con un recompensa, en el fondo es el temor de un posible castigo lo que asegura la actuación. De esta forma el efecto que se produce no se da a través (como consecuencia) de la recompensa, sino de la pena. La idea que subyace a este tipo de exposición es que el cumplimiento de las obligaciones surgen del temor de las consecuencias que derivan de la infracción, es decir, del miedo al castigo. Sólo ante la expectativa de un mal (como la pena) surge la responsabilidad necesaria para la eficacia y la ejecución de la ley<sup>33</sup>.

#### IV. MILL Y LA TEORÍA DE LA VIRTUD

La propuesta de Mill entorno a la necesidad de recurrir a la sanción para conseguir el control social y la prioridad de la coerción, se completa con la consideración acerca de la virtud. De hecho resulta más adecuado abordar dicha teoría con carácter previo para comprender el alcance y la repercusión del concepto de sanción en el conjunto de la obra milliana.

Mill establece las líneas generales de una teoría de la virtud, entendiendo que ésta hace referencia al comportamiento encaminado a la manifestación de sentimientos altruistas, que tiene un origen espontá-

<sup>32</sup> En palabras de Bentham, aunar ambas es el sistema ideal porque a la fuerza de la pena se une la dulzura y la certeza de la recompensa, BENTHAM, J., *Théorie des peines et des récompenses*, op. cit., p. 135.

<sup>33</sup> BENTHAM, J., *Constitutional Code*, CWJB, op. cit., pp. 21-22.

neo y sucesivamente estructurado como una actitud racional y constante. Sus planteamientos en este punto no son especialmente novedosos, sino que más bien podemos entender que se sitúan dentro de la preocupación por la naturaleza de la virtud que venía siendo una constante en la filosofía moral inglesa, (y que como vimos en Bentham desembocaba en la teoría de la recompensa), dentro de dos tendencias<sup>34</sup>:

a) La escuela sentimentalista, que consideraba al hombre como un ser exclusivamente social, de forma que el altruismo, la virtud, no es más que una manifestación de la naturaleza humana.

b) La escuela racionalista, y de cierta parte de la doctrina protestante, que recurre a la consolidación habitual de las tendencias sociales para explicar cómo se verifica en el individuo la superación del egoísmo. Es en esta tendencia en la que podríamos incluir a Mill.

El punto de encuentro entre ambas escuelas sería el relativo a la difusión de la virtud y del bien común, aunque en realidad se trata de una diferenciación más bien genérica y bastante distanciada del principio benthamita de utilidad.

La preocupación milliana por la cuestión de la virtud, a diferencia de Bentham, se plantea como una introducción a la doctrina utilitarista de la distinción cualitativa de los placeres. El punto de análisis benthamita en relación a los placeres se centra en su dimensión cuantitativa<sup>35</sup>, en cambio Mill incide en la cualitativa por la que los placeres intelectuales y espirituales, propios de los seres humanos, deben diferenciarse de los placeres brutos comunes. Así afirma, en un conocido pasaje, «es mejor ser un hombre insatisfecho que un cerdo satisfecho, es mejor ser Sócrates insatisfecho que un loco satisfecho. Y si el loco y el cerdo son de distinta opinión, es porque sólo conocen su propio lado de la cuestión»<sup>36</sup>.

Dentro de esta distinción, podríamos situar la virtud entre los placeres más elevados, es decir, aquéllos que tienen un mayor valor, puesto que en la diferenciación milliana existen placeres peores y otros mejores, y entre estos últimos algunos especialmente «mejores» debido a sus beneficiosas consecuencias sociales.

En el caso de que exista una controversia entre dos placeres acerca de cuál debe de considerarse el más valioso, debe admitirse como juicio final el de aquéllos que se consideran más capacitados por el conocimiento de ambos, y si existe divergencia, el de la mayoría. Desde

<sup>34</sup> RIPOLI, M., *La coercione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, *op. cit.*, p. 115.

<sup>35</sup> Bentham tiene en cuenta aspectos como la intensidad, la duración, la certeza o incerteza, la proximidad o lejanía, la fecundidad, la pureza y la extensión, BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, CWJB, p. 284.

<sup>36</sup> MILL, J. S., *Utilitarianism*, O'GRADY, J. and ROBSON, J. M. (eds.), *Collected Works of John Stuart Mill*, (en adelante CW), vol. X, Toronto: University of Toronto Press, London: Routledge and Kegan Paul, 1963-1991, p. 210. Hay traducción en castellano de E. Guisán, Alianza, Madrid, 1984, pp. 78-79.

algunos sectores de la doctrina se ha criticado esta jerarquización de placeres diferentes por entender que la decisión sobre cuál debe de considerarse como mejor, se deja exclusivamente en manos de jueces competentes. Ahora bien, dicha competencia parece que se reconduce a un mero recuento de votos que exigiría, a su vez, otro criterio para determinar si se tiene igual capacidad para juzgar ambos placeres<sup>37</sup>.

En realidad, para comprender en toda su extensión la teoría milliana no podemos olvidar la influencia que sobre la misma tiene el concepto de «espectador imparcial», tomada probablemente de Adam Smith, y que aparece en otros autores como Coleridge y Comte. El propio Bentham se había referido al «juez imparcial» que es capaz de dar el mismo valor a la felicidad de todos los miembros de la sociedad, aunque la utilización no se realiza en una teoría de decisión sobre los valores morales, jurídicos o políticos, sino como una constatación<sup>38</sup>.

Por tanto, los juicios sobre el placer y el dolor, en su dimensión tanto cuantitativa como cualitativa, sólo pueden realizarse por aquellos sujetos que tienen conocimiento de los mismos y que son competentes para ello<sup>39</sup>. Dicho procedimiento puede sintetizarse en tres aspectos<sup>40</sup>:

a) El juicio que se realiza es subjetivo en la medida en que el sujeto competente expresa su preferencia y en concreto lo que puede considerarse «su disfrute preferido».

b) La decisión que se adopta puede considerarse neutral o imparcial porque en el juicio no se tiene que tomar en consideración ningún sentimiento de obligación moral para optar por una preferencia u otra, es decir, ni se tiene que realizar un cálculo hedonista personal ni se ha de buscar la maximización del bienestar.

c) La valoración que se lleva a cabo prima la calidad de los placeres o elementos que componen la felicidad.

Más allá de las posibles controversias la virtud, para Mill, como componente de la felicidad, es deseable por sí misma y como parte del fin. No considera que exista un motivo o deseo original en ella, salvo

<sup>37</sup> Cfr. CASTILLA, R., *Prólogo a El utilitarismo*, Aguilar, Buenos Aires, 1980, pp. 12-13 y RIPOLI, M., *La coersione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, *op. cit.*, pp. 116-117.

<sup>38</sup> BENTHAM, J., *Constitutional Code*, CWJB, *op. cit.*, p. 6. Como destaca Moreso traduciendo textualmente a Bentham «a los ojos de cualquier árbitro imparcial, escribiendo como si fuera el legislador y teniendo el mismo valor la felicidad de todos los miembros de la comunidad en cuestión, la mayor felicidad del mayor número de los miembros de la comunidad, no puede menos que ser reconocido como el único y propio fin del gobierno, es decir, el único objetivo que debe perseguirse», MORESO, J. J., *La Teoría del Derecho de Bentham*, *op. cit.*, pp. 292-293.

<sup>39</sup> MILL, J. S., *Utilitarianism*, CW, vol. X, p. 211.

<sup>40</sup> GARCÍA ANÓN, J., «Racionalidad y universalidad: el “espectador imparcial” y el imperativo categórico de Kant a Mill», en CASTRO, A., CONTRERAS, F. J., LLANO, F. H., PANEA, J. M. (prólogo de A. E. PÉREZ LUÑO y epílogo de P. BADILLO), *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte*, Sevilla, Ed. Lagares, 2003, pp. 149-169, en concreto pp. 157-158.

su capacidad para conducir al placer y prevenir del dolor. Sin embargo, se la puede concebir como un bien en sí misma puesto que no hay nada en el individuo que resulte tan beneficioso para sus semejantes como el cultivo del amor desinteresado a la virtud. Por eso la doctrina utilitarista puede aprobar y tolerar otros deseos, como por ejemplo el poder y la fama, hasta que en lugar de promover la felicidad general sean contrarios a ésta. Al mismo tiempo, ha de ordenar y exigir el mayor cultivo posible de la virtud por acercarnos a dicha felicidad<sup>41</sup>.

La consideración milliana de la virtud como placer puede, en todo caso, suscitar algunos interrogantes. En principio, el deseo se dirige a las consecuencias placenteras que puedan derivar de un comportamiento virtuoso, pero la decisión de tener ese comportamiento tiene que implicar, aunque sea parcialmente, unas bases distintas de la felicidad como fin, de lo contrario la virtud no podría ser considerada como tal. Por eso puede entenderse que el verdadero interés milliano no es tanto la fundamentación utilitarista de la virtud, cuanto la reintroducción del problema de la valoración moral del agente, puesto que, aunque Mill ya había señalado la necesidad de distinguir entre la moralidad de la acción y la del agente, la cuestión de la virtud puede considerarse como paradigmática de la dificultad de respetar dicha diferenciación<sup>42</sup>.

## V. LA LECTURA MILLIANA DE LA NOCIÓN BENTHAMITA DE SANCIÓN

Mill hereda los planteamientos básicos relativos a la sanción de la teoría de Bentham, pero al igual que reformula el principio benthamita de utilidad acercándose a lo que se ha denominado como «felicidad moral o utilitarismo incrementado», así también altera la concepción de la sanción propuesta por Bentham.

Puesto que el análisis del concepto amplio del principio de utilidad que propone Mill y, por tanto, el estudio de su noción de felicidad, excede de las posibilidades de este trabajo, me limitaré a señalar sólo algunas ideas que considero fundamentales para la posterior comprensión del concepto de sanción y su relación con la teoría de la virtud. Conviene tener en cuenta, como mantiene García Añón, que en la propuesta milliana, los ingredientes de la felicidad son diversos, y cada uno de ellos es deseable por sí mismo, son partes del fin. Se pone así de manifiesto el quebranto de la idea utilitarista benthamita de felicidad como fin colectivo concreto. Mill se acerca más a la idea aristotélica al entender la felicidad como un fin, y no como un medio en la línea propuesta por Bentham. Así asume que existen distintos ingre-

<sup>41</sup> MILL, J. S., *Utilitarianism*, CW, vol. X, p. 235.

<sup>42</sup> Cfr. RIPOLI, M., *La coercione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, op. cit., p. 122.

dientes que componen la felicidad, de forma que cada uno de ellos es deseable con independencia de que constituya una parte del conjunto. La importancia de los principios secundarios será una constante en gran parte de sus escritos relativos a cuestiones morales. Mill se separa, por tanto, de la postura de Bentham al considerar la felicidad como un fin indirecto<sup>43</sup>.

En cuanto a la obligación y la sanción en Mill, se construyen, en principio, como conceptos similares a los propuestos por Bentham<sup>44</sup>. Así mantiene la consideración de la sanción como una especie de fuente o motivación última para actuar de acuerdo con lo prescrito. En la concepción benthamita las sanciones, atendiendo a las distintas fuentes de dolor o placer a las que ya hemos aludido, tienen, según Mill, una característica común: son externas. Ello supone una clara limitación: la consideración (benthamita) de que la influencia sobre la conducta humana en el ámbito físico, político, moral y religioso no se genera teniendo en cuenta la dimensión interna, el aspecto psicológico, que desde la propuesta milliana adquiere especial relevancia.

Se establece así un punto de inflexión respecto a Bentham. Las sanciones como elementos que conllevan obligatoriedad, pueden ser, según Mill, tanto externas como internas.

Respecto a las sanciones externas, el planteamiento de Mill no difiere del presentado por Bentham. Ciertamente no es en este ámbito donde pueden aparecer conflictos con los postulados de la moral utilitarista. Por tanto, Mill acepta los cuatro tipos de sanciones propuestos por Bentham, así como el hecho de que puede acudir tanto a la recompensa como a la punición externa como instrumento o mecanismo que permite influir sobre el comportamiento humano.

Sus apreciaciones a la postura benthamita se centran en el hecho de que éste olvida el aspecto interno al hablar de los motivos que están detrás de las sanciones. Así Mill afirma que el hombre no es entendido por Bentham como un ser capaz de perseguir la perfección espiritual como fin último, «como un ser capaz de desear, por su propio bien, la conformidad de su carácter con sus propios criterios de excelencia, sin esperar recompensa y sin temer mal alguno que provenga de otra fuente que no sea la de su limitada conciencia reflexiva. Incluso en la

<sup>43</sup> Para García Añón «La felicidad situada en la estructura milliana como un fin indirecto supone una “inversión del benthamismo”», GARCÍA AÑÓN, J., *John Stuart Mill: Justicia y Derecho*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 61-94 y p. 133. Como mantiene Guisán «si partimos de una determinada concepción del hombre óptimo, como ocurre en el caso de Mill, llegaremos coherentemente a defender un tipo de felicidad como más intensa, más profunda, y por tanto más válida, en cuanto felicidad, sin recurrir a ningún otro criterio extrínseco a la misma», GUISÁN, E., «El Utilitarismo», CAMPS, V. (ed), *Historia de la Ética*, volumen II, Barcelona, Crítica, 1992, pp. 457-499, en concreto pp. 488-489. Cfr. RIPOLI, M., *Itinerari della felicità*, op. cit., pp. 52-60.

<sup>44</sup> Un exhaustivo estudio sobre las obligaciones de justicia y el concepto de castigo milliano, a partir de los postulados de Bentham, puede encontrarse en el excelente análisis en castellano sobre la obra de Mill de GARCÍA AÑÓN, J., *John Stuart Mill: Justicia y Derecho*, op. cit., pp. 163-169.

más limitada forma de conciencia, este gran hecho de la naturaleza humana se le escapa. Nada resulta más curioso en sus escritos, que la falta de reconocimiento de la existencia de una conciencia como algo distinto de la filantropía, del afecto por dios o por el hombre, y de busca del propio interés, ya sea en este mundo o en el venidero»<sup>45</sup>. En una línea crítica semejante a la señalada por Mill se sitúa Hart al analizar la propuesta benthamita<sup>46</sup>.

Para Mill, la sanción interna del deber, «cualquiera que sea nuestro criterio del deber, es siempre la misma: un sentimiento en nuestro espíritu, un dolor, más o menos intenso que acompaña la violación del deber, que en las naturalezas morales adecuadamente cultivadas lleva, en los casos más graves, a que sea imposible eludir el deber. Este sentimiento que es desinteresado y que se relaciona con la idea pura del deber y no con alguna forma peculiar del mismo, o con alguna de las circunstancias meramente accesorias, constituye la esencia de la conciencia». La fuerza vinculante de la sanción milliana radica, en buena medida, en la conciencia, «en la existencia de una serie de sentimientos que deben violarse para llevar a cabo lo que se opone a nuestro criterio de lo correcto, los cuales, a su vez, si no obstante contravenimos dicho criterio, probablemente reaparecerán posteriormente en forma de remordimiento. Cualquiera que sea la teoría de la que dispongamos acerca de la naturaleza u origen de la conciencia, esto es en esencia lo que la constituye»<sup>47</sup>.

En el interior de este complejo proceso se dan lo que Mill denomina «asociaciones colaterales» determinadas por la simpatía; por el amor; e incluso más por el miedo; por todas las formas de sentimiento religioso; por los recuerdos de la infancia y de toda la vida pasada; por el amor propio, y el deseo de aprecio por parte de los demás; y también por el menosprecio de uno mismo. Esta extraordinaria complejidad se encuentra en el origen del carácter místico que se atribuye a la idea de obligación moral.

Autores como Hacker y Hart, entienden que Mill al añadir la noción de sanción interna de la conciencia, lo que hace es superar a Bentham en su teoría predictiva de la sanción<sup>48</sup>.

Para otros, la teoría de la sanción de Mill no tienen cabida en el conjunto de su sistema. Desde esta postura se plantea que el intento

<sup>45</sup> MILL, J. S., «Bentham (1838)», *Essays on Ethics, Religion and Society*, CW, vol X, pp. 75-115. Hay traducción en castellano de C. Mellizo, Tecnos, Madrid, 1996, p. 46.

<sup>46</sup> HART, H. L. A., «Bentham on Sovereignty», PAREKH, B. (ed.), *Jeremy Bentham. Critical Assessments*, III, London, Routledge, 1993, pp. 773-781.

<sup>47</sup> «The internal sanction of duty, whatever our standard of duty may be, is one and the same- a feeling in our mind; a pain, more or less intense, attendant on violation of duty, which in properly cultivated moral natures rises, in most serious cases, into shrinking from it as an impossibility...», MILL, J. S., *Utilitarianism*, CW, vol. X, pp. 203-260, en concreto pp. 228-229, en la traducción castellana pp. 78-79.

<sup>48</sup> Cfr. HACKER, P. M. S., «Sanction Theories of Duty», *op. cit.*, p.150 y HART, H. L. A., «Bentham on Sovereignty», *op. cit.* pp. 775 ss.

milliano de fundamentar la doctrina utilitarista en el mero empirismo es un fracaso que lleva a edificarla sobre el carácter social del hombre, introduciendo un concepto de sanción que no siempre es compatible con el conjunto de sus propuestas<sup>49</sup>.

El sentido del deber se construye, en la obra de Mill, mediante las asociaciones mentales unidas a la educación individual. Este proceso, sin embargo, no se percibe de forma racional como tal, en cuanto viene acompañado de lo que hemos visto que Mill denomina como «asociaciones colaterales», que no son más que lo que podríamos considerar como las creencias, los mecanismos psicológicos y los sentimientos sociales. Desde esta consideración interna de las sanciones, Mill plantea distintos problemas<sup>50</sup>.

En primer lugar alude a la cuestión relativa a los individuos que no han recibido una educación adecuada y que, como consecuencia de ello, no tienen un sentido moral subjetivo, de forma que pueden ser influenciados en su comportamiento sólo a través de sanciones externas, es decir, en la línea propuesta por Bentham para actuar e incidir sobre el comportamiento humano. La referencia de Mill a esta situación es meramente superficial para insistir en la relevancia, en relación a la actuación moral, del núcleo de sentimiento que hace que entre en acción la sanción interna<sup>51</sup>.

Ciertamente, existen diversos interrogantes a los que Mill no responde. Así no nos indica la consideración que deben tener, desde el punto de vista moral, el comportamiento de los individuos «no cultivados», es decir, los que no han recibido esa educación; tampoco especifica si en el caso de estos sujetos, teniendo en cuenta su situación, tiene sentido hablar de una violación de las obligaciones morales cuando podríamos entender que éstas propiamente no existen. En cualquier caso, aunque estos individuos en la línea de planteamiento de Mill no podría juzgar desde un criterio propiamente moral, ello no significa que dejen de ser considerados como sujetos morales atendiendo a los principios de libertad y autonomía que la teoría milliana postula.

En realidad, como apunta Ripoli, este tipo de consideraciones conducen al problema de la gestión de los individuos privados de sentido moral. En este supuesto las implicaciones ideológicas del discurso de Mill son un poco preocupantes o, al menos, embarazosas para un adversario del paternalismo, hasta tal punto que algunos autores, incluso, someten la moral milliana a la sospecha de elitismo moral<sup>52</sup>. En mi opinión, es necesario insistir en la visión de conjunto de la obra de Mill incidiendo en la defensa que en la misma se hace de la liber-

<sup>49</sup> Vid. CASTILLA, R., *Prólogo a El utilitarismo*, op. cit., p. 12.

<sup>50</sup> RIPOLI, M., *La coersione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, op. cit., p. 80.

<sup>51</sup> MILL, J. S., *Utilitarianism*, CW, vol. X, p. 229.

<sup>52</sup> Cfr. RIPOLI, M., *La coersione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, op. cit., p. 82.



tad, la autonomía, la igualdad y la individualidad, recordando como veíamos a propósito de la virtud, su apuesta por un progresivo perfeccionamiento del individuo dentro de un proceso de autorrealización humana.

Mill entiende que la configuración de los deberes morales como realidad objetiva, más allá de la mente del sujeto, es conveniente para reforzar la idea de deber. Ahora bien, para ello es necesario que la conciencia individual, es decir, el elemento subjetivo, se considere de forma adecuada. De lo contrario, sólo las sanciones externas pueden actuar como mecanismo para contener la conducta<sup>53</sup>.

En la teoría milliana los sentimientos morales no son innatos sino adquiridos. El lenguaje o la capacidad para modificar el ambiente no son cualidades innatas del hombre, aunque su utilización es natural. En el mismo sentido, respecto a la facultad moral, aunque ésta no se encuentra en la naturaleza humana, se desarrolla de forma natural puesto que posee un carácter, aunque limitado, de espontaneidad y puede ser mejorada constantemente. Por tanto, aunque los sentimientos morales no forman parte de la naturaleza, son resultado de ella<sup>54</sup>.

Esta insistencia milliana en el carácter artificial supone una crítica a los defensores del origen sobrenatural de la moral. Ahora bien, no niega la conexión con algún elemento natural porque en tal caso sería muy difícil asociar dichos sentimientos con el principio de utilidad. Los sentimientos naturales en los que se basa la moral utilitarista son los sentimientos «sociales de la humanidad», entendidos como los sentimientos de estar unidos con nuestros semejantes<sup>55</sup>.

Para Mill la adopción del criterio de utilidad tiene una base natural en el hombre constituida por los sentimientos sociales, así la cohesión social está presente en la naturaleza humana y puede mejorarse de forma continua. Mill sostiene que algunos hombres, no todos, pueden percibirse «naturalmente» como seres sociales que se preocupan de los intereses ajenos. Así mantiene una cierta correspondencia entre el criterio de utilidad general como guía moral y la sociabilidad, una tendencia del ser humano espontánea y permanentemente en progreso.

Bentham, por su parte, no había negado la capacidad de operar en el individuo tanto de los elementos que considera sociales puros, como de los semi-sociales. De hecho, les atribuye un papel subsidiario respecto a la determinación de la conducta de los sujetos dentro

<sup>53</sup> MILL, J. S., *Utilitarianism*, CW, vol. X, p. 229.

<sup>54</sup> «On the other hand, if, as is my own belief, the moral feelings are not innate, but acquired, they are not for that reason the less than natural», MILL, J. S., *Utilitarianism*, CW, vol. X, p. 230.

<sup>55</sup> Así lo mantiene García Añón señalando «si no hubiese esa conexión con algún elemento natural, si los sentimientos morales al asociarse al principio de utilidad no lo hiciesen basándose en poderosos sentimientos naturales, que nos llevan a apreciar para nosotros mismos esos sentimientos morales, al igual que deseamos que los desarrollen los demás, no podrían soportar un análisis metodológico, de forma que se entenderían como sentimientos basados en la arbitrariedad», GARCÍA AÑÓN, J., *John Stuart Mill: Justicia y Derecho*, op. cit., p. 103.

del control social, que en todo caso, como señalaba anteriormente, viene condicionada, en primer lugar, por el mecanismo de la sanción<sup>56</sup>. El papel concedido por Mill a estos mismos elementos es mucho más amplio y relevante, distanciándose de la propuesta benthamita al insistir en la negación del carácter innato de los mismos, y por tanto, cuestiona que puedan ser considerados como propios de cada ser humano en cuanto tal.

Establecida la configuración de los sentimientos morales y la especial relevancia de la sanción interna, Mill distingue entre los comportamientos indiferentes y los moralmente vetados atendiendo a dos criterios clave: la coercibilidad y la sancionabilidad.

Aún teniendo presente la relevancia que hemos visto que Mill atribuye a la sanción interna, el autor inglés aparentemente sigue la postura benthamita sobre la obligación, en virtud de la cual una acción es moralmente debida si el hecho de no seguirla lleva aparejado un castigo. Como veremos a continuación esto no es exactamente así.

Además, la posibilidad de asociar las sanciones externas y las internas en sentido coercitivo a las obligaciones morales puede suscitar inconvenientes. Una alternativa sería atribuir a Mill una concepción que contempla una forma de interiorización subjetiva del sentido del deber. Así podría mantenerse la hipótesis en virtud de la cual las asociaciones mentales que conforman el proceso educativo se encontrarían en la base de la amenaza que comportan las sanciones externas, cuya efectividad sería irrelevante si el sujeto sometido a tal proceso interiorizara los juicios de valor. Esta propuesta resulta, sin embargo, difícil de mantener, desde el análisis milliano de la sanción por varios motivos<sup>57</sup>:

1. De entrada, Mill reconoce que puede que no todos los sujetos muestren un interés por ese proceso educativo. Su distanciamiento respecto a Bentham, como veíamos, se asienta en buena medida en diferenciar las sanciones externas e internas, como constitutivas de la obligación (en el primer caso), o como justificadas desde la violación, aunque sólo sea en el ámbito de la imaginación, de la obligación (en el segundo supuesto).

2. Por otra parte, aunque el autor inglés le concede una especial importancia a la conciencia, Mill no se centra, únicamente en la dimensión preventiva de la sanción, al estilo benthamita, sino que le asocia también una naturaleza retributiva. A la sanción interna se le puede atribuir una eficacia preventiva, puesto que un sujeto puede evitar un tipo de conducta porque teme que surjan sentimientos de culpa, en este sentido influye en su forma de actuar. Desde la perspectiva retributiva, la sanción sirve para restablecer el equilibrio interno que se rompió con la violación de una obligación, sería como una especie

<sup>56</sup> BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, CWJB, p. 284.

<sup>57</sup> RIPOLI, M., *La coercione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, *op. cit.*, p. 90.

de reparación, un contrapeso para superar la desaprobación de la propia conducta. Este mecanismo se extiende, según Mill, a toda la sociedad de forma que el deseo de ver castigado a quien ha violado una obligación moral es el elemento constitutivo de la obligación misma, en mayor medida que la amenaza de la sanción.

La articulación entre ambas dimensiones de la sanción: preventiva y retributiva<sup>58</sup>, en concreto en su dimensión más común, la negativa, es una constante en el pensamiento de Mill como lo pone de manifiesto al abordar cuestiones como, por ejemplo, la pena de muerte<sup>59</sup>. Así

<sup>58</sup> Frente a la dimensión preventiva matenida, entre otros por Bentham, la tradición filosófica ha atribuido a Kant la defensa absoluta de una teoría deontológica de la pena y la crítica a las teorías relativas del castigo. En este autor el castigo-retribución se caracteriza por dos notas: 1. La culpabilidad de quien va a ser objeto de castigo, como requisito necesario y previo; 2. La carga de sufrimiento que debe caracterizar a la pena, el dolor como contenido propio del derecho de castigar del soberano. En Kant la sanción negativa, como castigo, no sería, éticamente admisible por razones de utilidad social, puesto que, el hombre constituye un fin en sí mismo que no puede ser instrumentalizado en beneficio de la sociedad. Sólo por razones de justicia puede aplicarse la pena al delincuente, sin acudir a la consideración utilitarista que supone la protección de la sociedad por medio de la sanción negativa. Se produce, por tanto, una especie de identificación entre ley penal e imperativo categórico. Kant distingue entre la pena intimidatoria o preventiva y la retributiva. Mientras la primera tiene como propósito prevenir el surgimiento de un mal, la segunda es impuesta porque un mal ya se ha realizado. Las penas que son impuestas por los que gobiernan los Estados pertenecen a la primera clase, siendo medios dirigidos a intimidar al autor del delito o al resto de la sociedad por medio del ejemplo que ofrece el propio reo con el sufrimiento que le es impuesto. Estas penas son pragmáticas y, por lo tanto, contrapuestas a la pena, en su sentido moral, que deriva de la justicia absoluta. El principio retributivo tal como lo propone Kant se concreta, por tanto, en la exigencia de culpabilidad. Desde esta perspectiva, Ross señala que la teoría de la culpabilidad kantiana se basa en dos exigencias morales que actúan como principios restrictivos: 1. La pena correspondiente a una trasgresión debe ser impuesta a la persona que la llevó a cabo, incluidos los cómplices y colaboradores. Quedarían excluidos los casos de responsabilidad indirecta en los que no ha existido vinculación con la trasgresión realizada; 2. Debe concurrir el elemento subjetivo en el acto trasgresor, que ha de cumplir una doble característica: a) imputación, es decir, que exista una intención sincera de llevar a cabo la conducta punible; b) imputabilidad, que requiere en el momento de la ejecución del delito un estado de equilibrio mental. La idea de culpa penal en Kant, por tanto, aparece como un principio moral regulador, desvinculado de los fines y, en ese sentido, consecuente con los planteamientos retribucionistas. Vid. KLUG, U., «Despedida de Kant y Hegel», KLUG, U., *Problemas de la filosofía y de la pragmática del Derecho*, traducción de J. M. Seña, Barcelona, Laia, Barcelona, 1989, en concreto p. 33; BETEGÓN, J., *La justificación del castigo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 20 ss.; KANT, I., *Lecciones de Ética*, traducción, introducción y notas de R. Rodríguez Aramayo y traducción de C. Roldán Panadero, Crítica, Barcelona, 1988; ROSS, A., *La finalidad del castigo*, traducción de G. Carrió, Astrea, Buenos Aires, 1976, pp. 177 ss; FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, op. cit., pp. 387-389. Cfr. MILL, J. S., «Utilitarianism», CW, vol. X, pp. 249 ss., en la traducción castellana pp. 116 ss. Una crítica al concepto de deber en Kant, y su influencia en Mill, puede encontrarse en GARCÍA AÑÓN, J., «Racionalidad y universalidad: el “espectador imparcial” y el imperativo categórico de Kant a Mill», op. cit., pp. 156-166.

<sup>59</sup> Vid. MILL, J. S., «Capital Punishment (21 Apr. 1868)», *Public and Parliamentary Speeches by John Stuart Mill November 1850-November 1868*, ROBSON, J. M. and KINZAR, B. L. (ed.), CW, vol. XXVIII, op. cit., pp. 266-399.

para Mill la pena capital tiene una función preventiva en la medida en que actúa sobre el imaginario del individuo medio disuadiéndole para que no delinca. En síntesis, la pena de muerte supone un sufrimiento «mínimo» para el sujeto que la recibe, mientras que actúa en un grado «máximo» en el imaginario de la colectividad. Por tanto, con el mínimo coste se produce el máximo beneficio en términos de prevención.

Esta prevención a la que Mill se refiere no opera en los delincuentes habituales, ni en aquéllos que se encuentran en condiciones que favorecen la realización de delitos graves (como, por ejemplo, el homicidio). La dimensión retributiva de la pena capital, se manifiesta básicamente en la atribución del sufrimiento que necesariamente conlleva<sup>60</sup>.

Por tanto Mill, aun reconociendo la importancia del castigo, especial aunque no exclusivamente vinculado a la ley, no lo considera como elemento esencial de la justicia. Así mantiene «la verdad es que la idea de sanción penal, que es la esencia de la ley, forma parte no sólo de la concepción de injusticia, sino de todo tipo de acción incorrecta. No decimos de nada que sea incorrecto moralmente a menos que queramos sugerir que debería castigarse, de un modo u otro, a una persona por obrar de ese modo; de no ser mediante ley, por medio de la opinión de sus conciudadanos; y si no es por la opinión, por los reproches de su propia conciencia»<sup>61</sup>. Lo propio de la idea milliana de justicia es la obligación que supone, es decir, el hecho de que pueda obligarse a realizar un comportamiento, de ahí la relevancia de la coerción. Siempre que sea posible es deseable que la obligación se exija por la vía legal, por ser la más eficaz, lo que equivale a afirmar que la forma más completa de justicia se corresponde con la coerción legal<sup>62</sup>. Lo importante no es tanto que exista un castigo cuanto que

<sup>60</sup> Como recuerda García Añón «el planteamiento de Mill en relación a la pena de muerte, parece no tener en cuenta los intereses de las personas, sino un cálculo directo coste/beneficio en relación al principio de utilidad, o en todo caso supone una modificación de su concepto de interés... Así su defensa de la pena de muerte supone una opción por el hedonismo frente al eudaimonismo que puede encontrarse en otros de sus escritos, y por consiguiente una minusvaloración del derecho a la vida en función de la idea de prevención, paradójicamente para proteger el propio derecho a la vida», GARCÍA AÑÓN, J., «La defensa de la pena de muerte y el derecho a la vida en John Stuart Mill», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII, 1995, pp. 149-170, en concreto p. 150 y p. 170.

<sup>61</sup> «For the truth is, that the idea of pena sanction...», MILL, J. S., «Utilitarianism», CW, vol. X, p. 246, en la traducción castellana p. 110.

<sup>62</sup> Así mantiene «Nos gratificaría comprobar que la obligación era exigida por alguien que poseyese poder para ello. Si observamos que su exigencia mediante ley resultaría inconveniente lamentamos tal imposibilidad, consideramos la impunidad en que queda la injusticia como un mal, y luchamos por paliarlo fomentando una fuerte desaprobación del ofensor por nuestra propia parte y por parte de la generalidad de la gente. De este modo, la idea de coerción legal continúa siendo la idea generadora de la noción de justicia, aunque experimente diversas transformaciones antes de que dicha noción, tal como se da en un estado avanzado de la sociedad, resulte completa», «We should be gratified...», MILL, J. S., «Utilitarianism», CW, vol. X, pp. 245-246, en la traducción castellana p. 110.

esté presente la idea de obligación. La sanción negativa desde la perspectiva milliana no es más que un mecanismo encaminado a proteger la obligación, y que se conecta con la justicia<sup>63</sup>.

Así, como concluye García Añón, «la idea de justicia, aunque no se encuentre realizada o protegida de la forma en que se le tiene que exigir a una “sociedad avanzada”, no supone que no puedan reclamarse, y en su caso, utilizar otros medios para su “cumplimiento” o “realización”. La situación ideal, el reflejo de una “sociedad avanzada” es aquella en que la justicia sea exigida por “coerción legal”»<sup>64</sup>, y, podríamos añadir, ésta se asegura básicamente a través de la sanción.

## VI. EL NEXO DE UNIÓN ENTRE VIRTUD Y SANCIÓN EN MILL

Si aunamos los dos puntos de análisis de la teoría milliana que hemos abordado hasta aquí, uniendo los planteamientos relativos a la virtud a los propios de la sanción, surgen diversas categorías de individuos:

1. Desde el punto de vista de la sanción, encontramos sujetos cuya conducta sólo es susceptible de ser influenciada por la vía de la sanción externa, puesto que carecen de conciencia moral. A sensu contrario, en la sociedad, existen también, individuos en los que puede actuar la sanción interna como forma de condicionar su conducta, puesto que están dotados de conciencia moral. Cuanto más independiente sea la conciencia del individuo de las asociaciones mentales que la han originado, interiorizando un modelo que le hace asumir el deber como tal, cuando se tiene conciencia del deber (es decir, se interioriza la obligación), menor será la necesidad de acudir a las sanciones externas como forma de influir en la conducta.

2. Desde el análisis de la virtud, encontramos individuos inclinados a conseguir exclusivamente los placeres materiales, que son considerados como inferiores. Frente a éstos, aparecen aquellos en los que prevalecen los placeres superiores, es decir, los espirituales.

En esta dualidad pueden plantearse las siguientes combinaciones: los individuos con conciencia moral, con «sanción interna», serán también aquéllos inclinados a los placeres espirituales; mientras que

<sup>63</sup> El castigo en el ámbito de la justicia cumple una función paralela a la que se da en el campo moral: «Los mismos motivos que obligan a observar estas moralidades primordiales recomiendan el castigo de aquéllos que las violan. Dado que se despiertan contra estas personas los impulsos de auto-defensa y defensa de los demás, así como los de venganza, la retribución, el mal por el mal, se conectan íntimamente con el sentimiento de justicia y se incluyen universalmente en tal idea», «The same powerful motives...», MILL, J. S., «Utilitarianism», CW, vol. X, p. 258, en la traducción castellana p. 128. Vid. GARCÍA AÑÓN, J., *John Stuart Mill: Justicia y Derecho*, op. cit., pp. 164-165.

<sup>64</sup> GARCÍA AÑÓN, J., *John Stuart Mill: Justicia y Derecho*, op. cit., pp. 168-169.

los carentes de la misma, en los que es necesario el recurso a la sanción externa, serán los propensos a los placeres materiales. Como vimos, esta diferenciación parece introducir en la teoría milliana una suerte de elitismo moral entre los individuos que pertenezcan a uno u otro grupo, aunque en realidad no es así.

Con independencia del indudable carácter precursor de sus ideas en lo relativo a cuestiones como la igualdad de género, distanciándose de la moral victoriana dominante en la época, autores como Ripoli, por ejemplo, han apreciado en la obra milliana una diferenciación entre dos clases de individuos, para quienes propone diversas formas de trato, desde una dimensión más moral que jurídica. Esta diferenciación refleja, para la mencionada autora, la existencia de individuos de primer y segundo orden, pudiendo interpretarse desde tres perspectivas:

a) Como una discriminación en sentido literal, ya que, la combinación de las condiciones relativas a la presencia o ausencia de sentido moral y la opción por los placeres superiores o inferiores justifica una diferencia de trato entre ambos tipos de sujetos.

b) Como una discriminación en el trato para conseguir el fin de influir sobre la conducta y controlarla socialmente.

c) Por último, puede entenderse como una discriminación valorativa porque considera a los individuos de una clase intrínsecamente mejor que a los de la otra.

Así lo mantiene Ripoli puntualizando, en todo caso, que estas discriminaciones deben interpretarse en su contexto histórico puesto que no sería correcto, ni científicamente provechoso, reprobar a un autor el que se adhiera a prejuicios propios de su época y su clase social<sup>65</sup>.

No podemos, sin embargo, olvidar que precisamente Mill es considerado uno de los defensores de la abolición de cualquier tipo de discriminación, tanto en el plano jurídico como en el social, y un firme defensor del valor propio de las diferencias individuales y de la necesidad de garantizar la libertad de cada individuo así como su autonomía<sup>66</sup>. Para Mill, la individualidad y el libre desenvolvimiento de la misma tiene un valor intrínseco, por sí misma, como uno de los principios del bienestar. Esta idea de individualidad o respeto no está reñida con la promoción de las facultades superiores de la persona, más bien al contrario, responde a la idea de dignidad humana. Así Mill afirma «no es vistiendo uniformemente todo lo que es individual en los seres humanos como se hace de ellos un noble y hermoso objeto

<sup>65</sup> RIPOLI, M., *La coersione nella dottrina etico-giuridica de John Stuart Mill*, *op. cit.*, p. 124.

<sup>66</sup> Mill, como Bentham, concede un espacio a las diferencias individuales. Sin embargo, mientras en la teoría benthamita éstas no interesan desde su valoración cualitativa, en cuanto un individuo, desde la perspectiva externa, debe valer tanto como cualquier otro; para Mill, en cambio, reviste especial importancia el valor original de cada persona. *Vid.* MILL, J. S., «On Liberty», *CW*, vol. XVIII, pp. 280 ss, hay traducción en castellano, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1997.

de contemplación, sino cultivándolo y haciéndolo resaltar, dentro de los límites impuestos por los derechos e intereses de los demás... En proporción al desenvolvimiento de su individualidad, cada persona adquiere un mayor valor para sí mismo y es capaz, por consiguiente de adquirir un mayor valor para los demás»<sup>67</sup>.

Hasta tal punto resulta primordial el fortalecimiento de la individualidad por su estrecha vinculación con la dignidad humana, que aun manteniendo la idea de que han de observarse reglas generales la libertad y la autonomía no pueden negarse, en palabras de Mill: «en la conducta de unos seres humanos respecto de otros es necesaria la observancia de reglas generales, a fin de que cada uno sepa lo que debe esperar; pero en lo que concierne propiamente a cada persona, su espontaneidad individual tiene derecho a ejercerse libremente»<sup>68</sup>.

Por tanto cabe entender, aunque Mill acuda a la ficción del «espectador imparcial» para atribuirle la función de determinar las virtudes morales y tomar decisiones en distintos ámbitos desde el moral hasta el político pasando por el jurídico (revindicando así la existencia de diferentes clases de individuos), que en realidad no está anulando la consideración moral de ningún agente, no renuncia a su libertad y autonomía, ni a la consideración de sujetos morales, sino que más bien viene a distinguir «funciones».

## VII. CONCLUSIONES

La propuesta de Mill, como la de Bentham, a propósito de la sanción, coloca en un lugar prioritario la posibilidad de coerción, de influir sobre las conductas de los sujetos a partir de la existencia de deberes u obligaciones, desde dos perspectivas en cuanto a la sanción, en principio, no excluyentes: la externa y la interna.

La teoría benthamita de la sanción incide en los estímulos en términos de placer y dolor que pueden vincular a los sujetos a una determinada acción, mostrando una influencia claramente hobbesiana. La sanción como cualquier fenómeno que permite ejercer una coerción sobre la conducta humana, es la fuente de los motivos prácticos que no son más que expectativas de placer o dolor. Bentham distingue cuatro tipos de sanciones, o fuentes de placer y dolor, que permiten influir en el comportamiento: físicas, políticas, morales y religiosas.

Si nos encontramos ante motivos vinculados con el placer (seductores) se traducirán en premios, mientras que si éstos van unidos al dolor (coerciones) producirán castigos. Éstos últimos tan sólo se

<sup>67</sup> MILL, J. S., «On Liberty», CW, vol. XVIII, p. 266, en la traducción castellana pp. 134-135.

<sup>68</sup> MILL, J. S., «On Liberty», CW, vol. XVIII, p. 266, en la traducción castellana p. 155.

podrán imponer, de acuerdo con la doctrina utilitarista, teniendo en cuenta las consecuencias de carácter positivo que pueden conllevar.

La sanción en Bentham no es, por tanto, necesariamente una pena. Es por ello que este autor se considera como el precursor del derecho *premier*, puesto que ve en la recompensa una forma de condicionar la conducta de los sujetos, aunque su utilización en el ámbito del ordenamiento jurídico no esté llamada a suplantar a la función que desempeña la sanción negativa.

El análisis milliano de la sanción toma como punto de partida el de Bentham criticando su referencia meramente externa. En la teoría benthamita las acciones pueden ser influidas por las consecuencias naturales que conllevan, bien por las reacciones del Estado, de la autoridad religiosa o de Dios, o de los demás, sin tener en cuenta la voluntad humana y el elemento psicológico. Este es precisamente el factor que Mill añade, y resalta, entorno a la noción de sanción.

La fuerza vinculante de la sanción, desde su dimensión interna, radica en el hecho de que existe una serie de sentimientos que han de violarse para realizar aquéllo que es contrario a nuestro criterio de lo correcto, y que reaparecerán (en caso de que se produzca dicha acción vulneradora) en forma de remordimiento. El sentido del deber es producto de las asociaciones mentales unidas a la educación individual. Precisamente a la noción de deber, o más en concreto de obligación, se vincula la de justicia, antes que con el castigo como en la teoría benthamita.

Los sentimientos morales, por tanto, son artificiales y adquiridos, pero tienen conexión con los elementos naturales, no forman parte de la naturaleza pero son el resultado de la misma.

De las distintas repercusiones que puede tener la propuesta milliana de asociar las sanciones a obligaciones morales, insistiendo en la relevancia de la interiorización subjetiva de reglas y valores morales, aparece una de especial trascendencia: la diferenciación entre los individuos desde el punto de vista de la conciencia. Con los parámetros de Mill, en la sociedad podemos encontrar sujetos cuya conducta es básicamente susceptible de ser influenciada por la sanción externa, al carecer de conciencia moral (lo que no les «elimina» por así decirlo como sujetos o agentes morales). Entre éstos, por ejemplo, los que no han recibido ningún tipo de educación (en cuanto interiorización de valores), o como el mismo autor reconoce, los delincuentes habituales. Hay también otros individuos en los que, gracias a su conciencia moral, no es necesaria la sanción externa.

En el mismo sentido, pero desde la teoría milliana de la virtud, encontramos individuos en los que prevalecen los placeres espirituales considerados como superiores, frente a aquéllos que optan por los materiales. Esta distinción, obedece a un intento de diferenciación de los sujetos, más desde el ámbito moral que el jurídico, que puede ser vista como elitista. No puede en cualquier caso negarse que Mill mantiene la libertad y la autonomía de los individuos, así como su consi-



deración de sujetos morales, y que ese indirecto elitismo ha de ser entendido en el conjunto de su apuesta por la felicidad y la justicia, sin apreciar en él ninguna suerte de discriminación propiamente dicha.

En realidad, la alusión a la virtud en Mill, no es más que un elemento para volver a la concepción de la felicidad e insistir en la idea de justicia, puesto que, como el propio autor recapitula: «la idea de justicia supone dos cosas: una regla de conducta, y un sentimiento que sanciona la regla. La primera tiene que suponerse que es común a toda la humanidad y encaminada al bien de la misma. Lo segundo (el sentimiento) se refiere al deseo de que los que infringen la regla sufran castigo»<sup>69</sup>. En las sociedades avanzadas es deseable que dicha justicia sea exigida por la coerción legal, sólo así puede entenderse que esta coerción sea considerada como la idea generadora de aquélla.

En definitiva, la teoría milliana acerca del recurso a la sanción y entorno a la cuestión de la virtud que viene a completar la propuesta de Bentham, podría resumirse acudiendo a una de las fuentes que la inspiran: la obra de Aristóteles, en el que ya se vislumbra ese paso de la ética a la política que Mill retomará: «algunos creen que los legisladores deben fomentar y exhortar a las prácticas de la virtud por causa del bien, esperando que los que están dispuestos en sus buenos hábitos seguirán sus consejos; que deben imponer castigos y correcciones a los desobedientes y de inferior naturaleza; y que deben desterrar permanentemente a los que son incurables; pues creen que el hombre bueno y que vive orientado hacia lo noble obedecerá la razón, mientras que el hombre vil que desea los placeres debe ser castigado con el dolor, como un animal de yugo. Por eso dicen también que las penas a infligir han de ser tales que sean lo más contrario posible a los placeres que aman»<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> MILL, J. S., «Utilitarianism», CW, vol. X, p. 249-250, en la traducción castellana p. 116-117.

<sup>70</sup> ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, traducción de J. Pallí e introducción de T. Martínez Manzano, Gredos, Madrid, 2000, libro X, 9, 1180 a 5-15, p. 295.

